

Origen de la jurisdicción conciliar

por

ESTANISLAO OLIVARES S. I.

Uno de los problemas de la eclesiología actualizados en la presente época conciliar es el origen de la jurisdicción del concilio¹. Ese poder jurisdiccional por el que el concilio impone leyes a toda la Iglesia ¿procede inmediatamente de Dios o lo recibe el concilio del Romano Pontífice?

Conviene, ante todo, determinar bien los términos. Tratamos del concilio que convoca, preside y cuyas decisiones confirma el Papa: del legítimo concilio ecuménico². A este concilio, cuya cabeza es el Papa, podría Dios comunicarle la jurisdicción inmediatamente, del mismo modo que la comunica al Romano Pontífice fuera del Concilio; o podría recibir el concilio esa misma autoridad solo mediatamente de Dios, inmediatamente del Romano Pontífice, su presidente.

Suponemos, por tanto, que el concilio es un sujeto de autori-

1 Nos da una panorámica de los estudios sobre el tema en vísperas de la apertura del Concilio Vaticano II, M. USEROS, *Eclesiología del Episcopado a la hora del Concilio*: Salmanticensis 9[1962]203-229. También se trató de este tema en la XXII Semana Teológica, Madrid 1962; véase C. Pozo, *La Teología del Episcopado en la XXII Semana de Teología*: Estudios eclesiológicos 38[1963]219-242.

2 *Código de Derecho Canónico*, can. 212.

dad distinto —aunque inadecuadamente— del Papa³, que los padres conciliares no son meros consejeros; y, por otra parte, prescindimos de la problemática que plantean las relaciones entre estos dos sujetos de potestad suprema en la Iglesia⁴.

Quedan también lejos de discusión las teorías conciliaristas sobre la preeminencia en cualquier grado del concilio sobre el Papa, y aun la casuística sobre el proceder del concilio en el caso del Papa hereje o demente.

Por otro lado el problema que ahora consideramos no se refiere al origen de la jurisdicción de los obispos en sus diócesis. Hay correspondencia en los términos de ambos problemas —origen inmediatamente divino o a través del Papa de esa jurisdicción—, pero la solución no tiene que ser forzosamente paralela⁵.

Nos limitamos al caso de los obispos reunidos en concilio. Nada decimos del colegio episcopal disperso por el orbe, en cuanto que puedan poner un acto jurisdiccional, invitados y dirigidos por el Romano Pontífice. Con mayor razón no tratamos si esa jurisdicción universal como miembros del colegio adviene a cada obispo en virtud de la consagración episcopal, o si por el contrario la recibe junto con la misión canónica que lo sitúa al frente de una iglesia particular.

No vamos a estudiar los documentos pontificios, sino tan solo los autores, teólogos y canonistas, que los interpretan. Y vamos a ver, en este recorrido histórico, por cuál de las dos hipótesis se inclinan: si proponen al Romano Pontífice como única fuente de autoridad recibida de Dios en el concilio, la cual deriva a los padres conciliares y los constituye auténticos legisladores y jueces, o si creen que la autoridad viene inmediatamente de Dios a todo el cuerpo conciliar, es decir, no solo a la cabeza rectora, el Papa,

3 Sobre el problema del origen de la jurisdicción conciliar en relación con la existencia de uno o dos sujetos de autoridad en la Iglesia, véase J. HAMER, *Le corps épiscopal uni au Pape, son autorité dans l'Eglise*: Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques, 45[1961]21-31.

4 De ambos se establece en el C. I. C. que tienen potestad suprema sobre la Iglesia universal. Véase can. 218, 228.

5 BOLGENI, p. e., defiende el origen papal de la jurisdicción particular de los obispos en sus diócesis y el inmediatamente divino de la potestad universal. Véase su obra *L'Episcopato, ossia la potestà di governare la Chiesa*, 1789, núm. 94s, pág. 191-194.

sino también a los miembros, los padres conciliares, subordinados en toda su actividad al Romano Pontífice.

Santo Tomás

Este problema no se planteó reflejamente en la escolástica medieval. En SANTO TOMÁS encontramos algunas frases generales; por ejemplo, la que repite en dos pasajes de la *Suma*.

«Cuius auctoritate [Summi Pontificis] synodus congregatur et eius sententia confirmatur»⁶,

y otra semejante de su tratado *Contra impugnantes Dei cultum et religionem*,

«Sancti enim patres in concilio congregati, nihil statuere possunt, nisi auctoritate romani Pontificis interveniente, sine qua nec concilium congregari potest»⁷.

Ambas frases se cumplen plenamente en cualquiera de las dos opiniones que consideramos, pues aun en la sentencia que defiende el origen inmediatamenté divino de la jurisdicción conciliar el Romano Pontífice tiene que intervenir para congregar y confirmar el concilio. Y, desde luego, esas palabras de Santo Tomás por su generalidad bien indican que no se ha propuesto el problema de un modo reflejo.

Otras frases de Santo Tomás⁸, aunque se refieren a la potestad de Pedro y de los apóstoles, dejan entrever su mente acerca del origen de la jurisdicción conciliar. En el libro 4 de la *Summa contra gentes* dice:

«Et ei soli promisit: tibi dabo claves regni coelorum; ut intenderetur potestas clavium per eum ad alios derivanda, ad conservandam Ecclesiae unitatem»⁹,

6 STO. TOMÁS, 2-2, q. 1, art. 10, ad sec.; véase también 1 P., q. 36, art. 2, ad sec.

7 ID., Opusc. *Contra impugnantes Dei cultum et religionem*, c. 4.

8 Las cita, p. e., TORQUEMADA en su *De Summi Pontificis auctoritate, quaestiones omnes Divi Thomae in unum collectae*, 1437, q. 22.

9 STO. TOMÁS, *Summa contra Gentes*, c. 76; edic. Leonina, T. 15, pág. 241.

y en el *Commentarium in 4 sententiarum*:

«ad 1^{um} ergo dicendum quod quamvis omnibus apostolis data sit communiter potestas vel autoritas ligandi et solvendi, tamen in hac parte ut ordo aliquis significaretur, primo soli Petro data est, ut ostendatur quod ab eo debeat ista potestas descendere»¹⁰.

Si Santo Tomás cree que los apóstoles recibieron de Pedro la potestad de las llaves, lógicamente creería también que los sucesores de los apóstoles, el colegio de los obispos, la recibe del sucesor de Pedro. Pero es sólo una deducción.

De los otros grandes doctores medievales, como S. BUENAVENTURA y ESCOTO, sólo se pueden alegar frases remotamente relacionadas con el problema.

Primeros anticonciliaristas

Pronto, sin embargo, las teorías conciliaristas propusieron la cuestión de una manera expresa. El *Defensor Pacis*, 1324, de MARSILIO DE PADUA, y los decretos de los concilios de Constanza y Basilea son dos momentos cumbres del planteamiento conciliarista de las relaciones entre la jurisdicción conciliar y papal. Marsilio afirmó que la jurisdicción primacial del Papa es de origen eclesiástico, otorgado por el concilio¹¹; el decreto de Constanza, confirmado en Basilea, es del tenor siguiente:

«Et primo quod ipsa Synodus in Spiritu Sancto legitime congregata, generale concilium faciens, ecclesiam catholicam militantem repraesentans, potestatem a Christo immediate habet, cui quilibet cuiuscumque status vel dignitatis, etiam si papalis existat, oboedire tenetur»¹².

Los defensores del primado romano, al atacar este extremismo conciliarista, tomaron posiciones contrarias extremas. ALVARO PE-

10 Id., *In 4 Sententiarum*, d. 24, q. 3, art. 2, quaestiuncula 3, ad I; edic. Vivès, París 1882, vol. 11, pág. 44.

11 MARSILIO DE PADUA, *Defensor pacis*, dictio II, cap. 22, § 9s; edic. Schroll, II, pág. 428 sig.

12 *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Barcelona (Herder) 1962, pág. 385; véase, id. pág. 453.

LAGIO, refutando en su *De planctu Ecclesiae* las teorías de Marsilio, afirma.

«Papa enim super omnia etiam generalia concilia est, et ab ipso ipsa recipiunt iurisdictionem et auctoritatem, et licentiam congregandi se, non ipse ab eis principaliter»¹³.

En cambio, SAN ANTONINO DE FLORENCIA, que escribió contra el concilio de Basilea, defiende en su *Summa* una posición más moderada:

«Nam in his quae sunt iuris positivi indubitanter est Papa supra concilium, quia ipse est caput Ecclesiae. Unde licet potestas sit data Papae et toti Ecclesiae, Papae tamen tributa est tanquam capiti, unde debet corpus moveri ad dispositionem capitis»¹⁴

Parece admitir que la potestad se da también a la Iglesia, al concilio; pero juntamente se le da al Papa, como cabeza de la Iglesia y del concilio, al cual debe moderar, como la cabeza al cuerpo¹⁵.

Torquemada, Benetti, Dal Monte

Por el contrario, otros defensores de la supremacía papal contra los conciliaristas de Basilea propusieron la posición extrema contraria.

Como ejemplo cumbre de esta actitud podemos tomar a JUAN DE TORQUEMADA. En sus tratados y discursos defendió la proposición que enuncia así en su *Summa Ecclesiae*:

13 ALVARO PELAGIO, *De planctu Ecclesiae*, L. 1, cap. 6; en ROBERTI, *Bibliotheca Maxima Pontificia*, 3, pág. 27.

14 S. ANTONINO DE FLORENCIA, *Summa*, T. 3, tit. 23, de conciliis universalibus, cap. 2, § 6; en ROBERTI, *id.*, 4, pág. 113.

15 Aunque más adelante afirma como privilegio del Romano Pontífice «quod dat auctoritatem et robur omnibus conciliis» por ser la cabeza con plenitud de potestad sobre todos y el fundamento de la Iglesia, no se deduce que sea también el Papa, según S. Antonino, la fuente única de esa autoridad.

«Quod universalium conciliorum auctoritas a Romano Pontifice derivatur et pendeat»¹⁶.

Aunque no examinaremos ahora la serie de argumentos que aduce para confirmar su tesis, indicaremos que el argumento noveno impugna ante todo una potestad conciliar superior al Papa; esa superioridad conciliar es lo que preocupa su mente; no contempla la posibilidad de una potestad suprema en el concilio, recibida inmediatamente de Cristo, en armonía con la autoridad suprema del Papa, que preside y dirige el concilio.

La misma doctrina mantiene en su *Oratio synodalis de primatu* tenida ante el concilio de Florencia. En este discurso impugna primero la validez de los decretos de Constanza y Basilea, y luego la doctrina conciliarista expuesta en ellos. Estas son sus palabras:

«reliquum est ostendere, quod, etiam accipiendo partem illam de synodo universali, legitima et indubitata, apostolica auctoritate congregata, non sit veritas fidei catholicae, quod talis potestatem habeat a Christo, cui, etc.»¹⁷.

La última frase interrumpida y algunos de los argumentos que a continuación aduce nos muestran de nuevo que, al negar la jurisdicción inmediatamente divina del concilio, Torquemada piensa sobre todo en una jurisdicción del concilio superior al Papa.

Pero llega más lejos en su argumentación. Para minar en sus fundamentos la posición adversaria afirma:

«Primo quidem ostendam, [...] quod apostoli, alii a Petro, receperunt immediate a Christo potestatem iurisdictionis, non sit usquequaque probabile.

Secundo ostendam, quod, dato quod hoc esset verum de apostolis, non tamen ita esset dicendum de episcopis et curatis, quod suscipiant potestatem iurisdictionis immediate a Christo.

Tertio ostendam, quod, dato quod hoc etiam esset ve-

16 JUAN DE TORQUEMADA, *Summa Ecclesiae*, L. 3, de conciliis, cap. 28; en ROCABERTI, *id.*, 13, pág. 509ss.

17 *Id.*, *Oratorio synodalis de primatu*, pars 2, Concilium Florentinum, series B, vol. IV, fasc. II, edic. Candal, Roma 1954, núm. 12, pág. 9.

rum, non probatur, aut sequitur ex hoc, quod sit veritas catholicae fidei, quod synodus universalis habet potestatem immediate a Christo, cui quilibet fidelis obedire tenetur»¹⁸.

Como se ve, su posición es extrema: ni los apóstoles mismos, ni sus sucesores —obispos y párrocos— recibieron o reciben su jurisdicción inmediatamente de Cristo. Recibieron, por tanto, de Pedro los apóstoles su jurisdicción en toda la Iglesia, y del Papa reciben los obispos la jurisdicción particular en sus diócesis. Pero en el tercer punto —el central de nuestro estudio— Torquemada apunta siempre a la hipótesis conciliarista: aunque esas potestades de los apóstoles y de cada obispo tuvieran un origen inmediatamente divino, no se seguiría que el concilio recibiera inmediatamente de Cristo jurisdicción sobre cualquier fiel, y, por tanto, también sobre el Papa.

Decidido seguidor de Torquemada es CIPRIANO BENETTI, que escribió en 1512 con motivo del conciliábulo de Pisa su obra *De prima orbis sede*. En ella afirma:

«...quicquid auctoritatis habent universalia concilia est a Papa, ergo ipsa non possunt decretum irritans facere contra ipsum...»

Et haec dicta sufficiant. Si latius cupias informari circa istud, quaere tractatum, quem contra Basileense Concilium Cardinalis de Turrecremata edidit, cum esset illic praesens et contra quod hoc opus potissimum militat»¹⁹.

Anterior a Benetti es PEDRO DAL MONTE (+ 1457), aunque sus obras *De primatu Papae* y su *Monarchia* no se publicaron hasta casi un siglo después en Lión, 1552 y 1537 respectivamente. En ambas afirma que el Papa otorga al concilio la autoridad²⁰ y potestad de hacer decretos²¹.

18 Ibid., núm. 23, pág. 18.—La misma argumentación en su *Summa Ecclesiae*, L. 2, de potestate papali; en ROCABERTI, 13, pág. 348ss.

19 CIPRIANO BENETTI, *De prima orbis sede*; en ROCABERTI, 7, pág. 761s.

20 PEDRO DAL MONTE, *Monarchia*; en *Ad Sacrosancta Concilia* a PH. LABBEO et G. COSSARTIO edita *Apparatus alter*, pág. 725; *De primatu Papae*; en ROCABERTI, 18, pág. 121.

21 Id., *De primatu Papae*; en ROCABERTI, 18, pág. 121.

Giacobazzi

El tratado clásico —según Hurter²²— en esta materia, escrito también con ocasión del conciliábulo de Pisa, es el *De conciliis* del cardenal DOMINGO GIACOBAZZI. En este tratado se renueva la sentencia extrema de Torquemada: no solo el concilio y los obispos reciben la jurisdicción del sucesor de Pedro, sino que los mismos apóstoles recibieron a través de Pedro su jurisdicción universal.

Respecto al concilio claramente lo enuncia, aunque en obliquo, en el libro 2 al exponer el derecho que tiene de asistir al concilio el obispo renunciatorio; da la razón:

«et ratio est: qui episcopi existentes in concilio recipiunt iurisdictionem omnes in genere a papa»²³.

Más adelante en el libro 6 encontramos las afirmaciones correspondientes a los apóstoles y obispos singulares: todos reciben toda su autoridad de Pedro o de sus sucesores:

«verum aliter fuerunt [claves] in Petro et aliter in apostolis: quia in Petro immediate a Christo, qui recepit tamquam caput plenitudinem potestatis: apostoli vero mediante Petro receperunt potestatem iurisdictionis, tamquam in parte sollicitudinis asciti...

Et per hoc patet responsio, quod sicut hodie episcopi habent iurisdictionem ordinariam, qui sunt loco apostolorum [...], sic intelligendum est de apostolis, quod ipsi eo modo habuerunt potestatem iurisdictionis respectu Petri, quo nunc episcopi respectu Papae; quia papa habet potestatis plenitudinem, episcopi vero sunt in partem sollicitudinis vocati...»²⁴.

Pero al fin se remite al libro 10:

22 H. HURTER, *Nomenclator Litterarius Theologiae Catholicae*, II, col. 1225.

23 D. GIACOBAZZI, *De conciliis*, L. II; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 61.

24 *Ibid.*, L. 6; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 271.

«De his plenius dicam in illo articulo: Quis sit maior, utrum papa an concilium, ubi omnino videndum est latius, quia ibi inferuntur plures aliae pulchrae difficultates»²⁵.

Es decir, de nuevo prevalece el planteamiento conciliarista, que ya vemos desenfoca el problema. Y, en efecto, en el libro 10 al tocar el tema nos propone:

«nono, quod papa sit supra concilium apparet quia potestas quam habent concilia faciendi constitutiones et decreta est data illis a papa...»²⁶.

El enfoque anticonciliarista se percibe también en la argumentación. Por ejemplo:

«Pro solutione huius ambiguitatis considero quod [...] nusquam, cum dedit illis [apostolis] aliquam potestatem, loquutus est seorsim a Petro, sed immo semper Petro cum illis existente. Nec reperio aliquam auctoritatem sacrae scripturae, aut conciliorum, vel pontificalem vel legalem ex qua possit clare haberi [...] datam potestatis plenitudinem alteri quam Petro, aut umquam datam ecclesiae sine Petro aliquam potestatem. Et ita divisio ecclesiae a Petro et consequenter a papa ponendo maioritatem potestatis magis in ecclesia quam in papa (quasi ecclesia sit sine papa et papa sine ecclesia) videtur quid imaginarium...»²⁷.

Bien vemos que estas hipótesis combatidas son plenamente conciliaristas; el conciliarismo es lo que impugna ante todo Giacobazzi, y para evitar cualquier posibilidad de supremacía del concilio sobre el Papa, niega el origen inmediatamente divino a cualquier otra autoridad en la Iglesia, aun a los apóstoles.

Cayetano

Con motivo igualmente del conciliábulo de Pisa escribió TOMÁS DE VIO CAYETANO su obra *De comparatione auctoritatis Papae*

25 Ibid.

26 Ibid., L. 10; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 496.

27 Ibid.; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 505.

et *Concilii tractatio*, fechado el 12 octubre 1511, y un año después, 26 noviembre 1512, la autodefensa *De comparata auctoritate Papae et Concilii apologia*, contra la impugnación de Jacobo Almain²⁸.

Aunque la finalidad de la *Tractatio* de Cayetano es refutar las teorías de Gersón, toca antes el tema de los decretos de Constanza y Basilea; por tanto, el tema que consideramos —origen de la jurisdicción del concilio— sigue englobado en la cuestión general de la comparación entre el Papa y el concilio.

Alega primero las palabras de León I:

«Huius muneris sacramentum ita dominus ad omnium apostolorum officium pertinere volunt, ut in beatissimo Petro omnium apostolorum summo principaliter collocaret, ut ab ipso quasi a quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet»²⁹.

Su conclusión es la siguiente:

«Ubi manifeste patet, a papa omne reliquum corpus ecclesiae, velut a capite potestatem sortiri»³⁰.

Concede, desde luego, que la iglesia universal —y el concilio ecuménico, a quienes una siempre en esta comparación— reciben de Cristo inmediatamente su potestad y de ella desciende después a los demás miembros. Es decir, mantiene la sentencia de Torquemada: la jurisdicción del concilio, en cuanto a la totalidad de sus componentes no tiene un origen inmediatamente divino, sino que deriva de la potestad papal.

Pero, como decimos, no constituye esta opinión de Cayetano una teoría refleja sobre el tema, sino un argumento para su intento principal de negar la superioridad del concilio sobre el Papa.

En la *Apologia*, en la segunda parte, en que rechaza las objeciones de Gersón contra determinados pasajes de su *Tractatio*, al defender su interpretación del texto de la decretal, *Significasti*, de

28 La impugnación de J. ALMAIN tiene por título *De auctoritate Ecclesiae*.

29 c. 7, d. 19.

30 TOMÁS DE VIO CAYETANO, *De comparatione auctoritatis Papae et Concilii*, cap. 6, *Scripta Theologica*, vol. I, edic. V. J. Pollet O. P., núm. 77, pág. 45.

electione, insiste en su sentencia, «quod concilia a Papa auctoritatem habent»³¹.

En el tema adyacente de la relación entre los apóstoles y Pedro, cree que de iure ordinario hubieran los apóstoles recibido de Pedro la jurisdicción, pero que de hecho Cristo previno esa transmisión y se las comunicó personalmente:

«In erogando vero ex speciali gratia: sicut praeventit Petrum in conferendo potestatem ordinis, dum ipse Dominus per se ipsum etiam alios apostoles fecit sacerdotes in ultima cena, et confessores post resurrectionem, et sacramentum confirmationis... ita praeventit eundem in dando auctoritatem gubernandi, ordinandi, iudicandique ecclesiam. Et quemadmodum nihil obstat maioritati ipsius Petri capituli, quod alii non habuerunt ab ipso potestatem ordinis, quia hoc non fuit ex defectu potestatis in Petro, aut ex exemptione aliorum ab ipso, sed ex praeventione superioris, qui prius dedit id subditis Petri ex gratia, quod ordinarie dandum erat eisdem a Petro, ita etiam nihil officit excellentiae potestatis iurisdictionis Petri supra omnes, quod eius subditis Salvator superior omnibus dedit illam potestatem ex gratia, quam a Petro per viam ordinariam erant accepturi»³².

Difiere, por tanto, en este punto de Torquemada y del mismo Santo Tomás que ven en Pedro la fuente inmediata de autoridad para los demás apóstoles. Pero a Cayetano le hacían fuerza los textos neotestamentarios en que se habla de una comunicación directa de potestad a los apóstoles:

«Et si huic adiunxeris, quod non habuerunt apostolatam a Christo mediante Petro, sed immediate ab ipso Iesu Christo, iuxta illud Ioan. XX. [21]. «Sicut misit me pater, et ego mitto vos», et Matth. X, [1], et Marci III, [14] et

31 Id., *De comparata auctoritate Papae et Concilii apologia*, [Cap. XII, 54]; ibid., núm. 694-6, pág. 286-7.

32 Id., *De comparatione auctoritatis Papae et Concilii*, cap. 3; ibid., núm. 33, pág. 27.

Luc. VI, [13], patet quod ipse fecit eos apostolos. Et ad Gál. I. [1], Paulus probat se Apostolum, quia «neque ab hominibus, neque ab homine» tam mittente quam docente est apostolus, —Solves [...] dubium [...], quod hanc potestatem habuerunt a Iesu Christo immediate, sicut et apostolatum»³³.

Es interesante también la teoría de Cayetano sobre la formación de la autoridad conciliar. No proviene esta autoridad de una comunicación hecha por el Papa a los conciliares, de tal manera que sea una extensión ocasional de la potestad del Papa a todos los miembros del concilio, sino que se forma por la acumulación de las potestades de todos los congregados, es decir, de la potestad papal y de las potestades de cada obispo en su propia diócesis.

Trata de este punto en la *Apología*. Se propone explicar ante todo la posibilidad de ciertas reuniones plenarias en la Iglesia:

«Non nego quod episcopi orientales convenientes, possint simul quasi unum corpus et unam auctoritatem ex suis conficere, se etiam sigulos subiiciendo illi, et sic illa potestas in toto illo corpore ratione suae totalitatis existens, statuit supra illas ecclesias, actusque iurisdictionis exercet [...] Et similiter omnes universi orbis praelati, mortuo summo Pontifice, vel sine illo, si convenirent communicando in unum corpus, et unanimes in constituendo, constituerent in tota synodo illa potestatem unam super omnes ecclesias, his tamen exceptis, quae summi Pontificis sunt propria»³⁴.

Pero, a continuación, aplica esta teoría al concilio:

«Simili quoque modo, cum Papa, cum reliquis praelatis orbis Concilium celebrando simul, cum eis constituit, absolvit, damnat, etc., communicando cum aliis, quasi unus ex eis facere videtur.

In his enim omnibus et similibus non est aliqua potestas

³³ Ibid., núm. 27, pág. 25.

³⁴ Id., *De comparata auctoritate Papae et Concilii apologia*, cap. 6; ibid., núm. 501, pág. 226.

immediate data a Domino Iesu Christo ipsi communitati primo, nec est aliqua extranea potestas a potestatibus partialibus, sed velut potestas totalis consurgens ex partialibus»³⁵.

Actualmente podrían parecer inútiles esas acumulaciones de potestades particulares, una vez que está definida la potestad del Papa como «ordinaria e inmediata en todas y cada una de las Iglesias»³⁶; y puesto que bastaría la comunicación de esta sola potestad a todos los miembros del concilio para que todos tengan jurisdicción universal, no se piensa en esa aportación de todos a la jurisdicción colegial. Sin embargo esta tesis de Cayetano concede a los Padres conciliares un papel más activo y personal en la jurisdicción del concilio.

Vitoria

Esta misma explicación de la formación de la autoridad conciliar la recoge FRANCISCO DE VITORIA, el maestro de tantos padres y teólogos tridentinos y cuya doctrina tanta influencia ejerció en los debates conciliares.

He aquí sus palabras en su *Segunda reelección, De potestate ecclesiastica*, 1533:

«Sed [illam potestatem... habent qui in concilio congregantur] solum quia est unio, vel congregatio ex potestatibus ecclesiasticis, et a singulis derivatur in totum»³⁷.

Las explicaciones que añade aclaran más su mente:

«et ideo nihil posset totum concilium, quod non possent Patres per se singuli secundum suam potestatem: unde haec potestas non est in concilio immediate ex iure divino, sed ex voluntate Praelatorum, qui volunt ex seipsis unam auctoritatem et velut unum corpus constituere»³⁸.

35 Ibid., núm. 501-2, pág. 226-7.

36 *Concilium Vaticanum*, sessio 4, cap. 3, canon; Denzinger 1831, Denzinger-Schömmetzer 3064.

37 FRANCISCO DE VITORIA, *De potestate ecclesiastica*, relectio 2, editio princeps Lugduni 1557, pág. 123; edic. fototípica L. A. Getino, Madrid 1933, pág. 268.

38 Ibid.

Y más adelante:

«est itaque solum potestas immediate in toto concilio ex voluntate praelatorum qui instituunt unam potestatem, cui etiam se ipsos subiiciunt, sicut partes toti: hoc enim significat, quod volunt congregare concilium, quod volunt stare decretis eius»³⁹.

Parece que Vitoria concibe también la potestad conciliar como una mutua delegación hecha por todos los obispos de sus propios poderes en favor de los demás, y —por lo que a ellos toca— un someterse voluntario a esa suma de jurisdicciones.

No habla en este punto de la autoridad papal y su aportación en la formación de la jurisdicción conciliar. Ha sido muy discutido el pensamiento de Vitoria sobre la relación entre el Papa y el concilio; pero este problema cae fuera de nuestro intento y prescindimos de él.

Pero en Vitória no aparece como única esa teoría. En sus *Lecturas* sobre la 2-2, q. 1, art. 10, de 1526-1527 —seis años antes de la *Relección De potestate ecclesiastica*— encontramos otra opinión sobre el origen de la autoridad conciliar:

«...quaeritur an in concilio sit auctoritas immediate a Deo vel a papa solum.

Respondeo: credo quod melius est dicere quod a Deo immediate, licet papa semper maneat pastor et supra omnes»⁴⁰.

En 1526, por tanto, creía más probable la sentencia que defiende el origen inmediatamente divino de la autoridad conciliar.

Más aún; la probabilidad de esa sentencia la mantiene en la misma *Segunda relección, De potestate ecclesiastica*. Después de exponer la teoría que hemos indicado antes, recibida de Cayetano, añade:

«si hoc non placet, posset teneri quod potestas in concilio est immediate a Deo, sed non quia tenet locum totius ec-

39 Ibid., ed. princeps pág. 124; edic. Getino, pág. 268.

40 Id., *In 2-2*, q. 1, art. 10; edición C. Pozo, ArchTeolGran 25[1962]282.

clesiae universalis, sed quia est unio ex omnibus praelatis ecclesiae, etiamsi omnes alii christiani dissentiant»⁴¹.

Más adelante, hacia el fin de la cuestión, reafirma esa probabilidad al negar al texto de Mt. 18 «dic ecclesiae» todo valor probativo en favor de una concesión de potestad a la iglesia universal:

«Ex omnibus sic patet, quod ex eo loco Mt. 18 nullo modo habeatur quod sit aliqua autoritas iure divino immediate nec in ecclesia universali, nec in concilio, quamvis hoc secundum posset probabiliter dici in sensu supra explicato»⁴².

Por tanto Vitoria admite como probable que venga inmediatamente de Dios la jurisdicción al concilio, en cuanto unión de todos los preladados de la Iglesia; por el contrario, ni siquiera alude —como en 1526— a la opinión de que esa potestad la reciba el concilio por medio del vicario de Cristo.

Cano, Báñez, etc.

La teoría acumulativa de potestades en la formación de la jurisdicción conciliar, que hemos visto en Cayetano y en Vitoria, parece se debe presuponer en M. CANO, cuando niega en su célebre *De Locis* a los obispos titulares la participación en el concilio:

«Sane, nisi me opinio fallit, sicut nec simplices presbyteri, ita nec annulares isti episcopi quidem in synedum cogendi sunt. Totum quippe ecclesiastici concilii negotium non ordinis sed iurisdictionis potestate transigitur. Ferre namque sententiam, solvere aut ligare, absque iurisdictione nemo potest»⁴³.

y esta misma razón alega DOMINGO BÁÑEZ en su *Scholastica com-*

41 Id., *De potestate ecclesiastica*, relatio 2, edic. princeps pág. 125; edic. Getino pág. 270.

42 Ibid., edic. princeps pág. 129; edic. Getino pág. 272.

43 M. CANO, *De locis theologicis*, L. 5, de conciliis, cap. 2.

mentaria in 2-2, para negar ese mismo derecho a los obispos titulares⁴⁴.

Pues bien, si la jurisdicción le viene al concilio por comunicación del Papa, no hay dificultad en que el Papa delegue también en los obispos titulares esa jurisdicción; en cambio, no podrían asistir al concilio, ni tener jurisdicción en él, si se les exige para ello el aportar una jurisdicción propia que no tienen: este parece ser el pensamiento de estos dos autores.

Precisamente haciendo el raciocinio contrario otros autores, antes y después de Cano, conceden ese derecho de participar en el concilio a los obispos titulares. Así, entre otros, GIACOBAZZI, en su *De Conciliis*⁴⁵, y ANTONIO PAULUZZI en su *Iurisprudentia sacra*, 1682, creen que deben admitirse en el concilio. Véanse las palabras de Pauluzzi:

«quia episcopi existentes in concilio recipiunt omnes in genere iurisdictionem a summo Pontifice non ratione alicuius particularis ecclesiae, et ideo admittendi sunt»⁴⁶.

Domingo Soto

El discípulo de Vitoria, DOMINGO SOTO, en su *Commentarium in 4 Sententiarum* publicado por primera vez en Salamanca, 1557, expone una teoría del origen de la potestad conciliar, que contrapone ya a las sentencias conciliaristas, ya a las de los cardenales dominicos, Torquemada y Cayetano:

«ad secundum de conciliis Cardinalis Turrecremata et Caietanus locis citatis respondent e regione omnino ad Gersonem et alios. Qui enim a parte concilii pugnant, dicunt Papam a concilio recipere auctoritatem. Cardinales vero supra citati dicunt e converso, quod Concilium recepit illam a Papa. Sed certe utrumque (ut sub correctione ecclesiae et peritorum dixerim) falsum apparet. Prior enim opinio sa-

44 D. BAÑEZ, *Scholastica commentaria*, in 2-2, q. 1, art. 10, Salmanticae 1584; en ROBERTI, 8, pág. 322.

45 D. GIACOBAZZI, *De Conciliis*, L. 2; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 61.

46 A. PAULUZZI, *Iurisprudentia sacra*, Pars 1, L. 3, de conciliis ecclesiasticis; en ROBERTI, 4, pág. 432.

tis est impugnata. Sed nec posterior censetur vera: quoniam episcopi, et qui legitime sunt personae concilii legitime congregati praesidente Papa, aut eius legatis, eo ipso quod sunt episcopi per se habent, dum publica autoritate congregantur, autoritatem ecclesiae, sicut senatores in senatu. Quare nulla alia indigent Papae autoritate, nisi quod ipse sit praeses tamquam caput. Non quod ipsi episcopi sint tamquam procuratores totius ecclesiae recipientes autoritatem a toto populo, sed per autoritatem episcopalem, quam a Christo susceperunt, dum publico nomine congregantur habent autoritatem, quibus Spiritus sanctus, ut errare nequeant, assistit. [...] Ipsi soli per potestatem divinam repraesentant totam ecclesiam, ut possint christianum populum cogere, ut sibi auscultent et pareant. Non ergo aliter concilium habet autoritatem a summo pontifice, quam quod episcopi creantur ab ipso. Et e contrario, si aliqua ratione concilium est supra Papa, non est quod ipse a concilio ullam recipiat autoritatem, sed quia omne membrum, etiam caput, est pars totius, et ideo tenetur stare decreto et sententiae totius»⁴⁷.

No es fácil comprender la mente de D. Soto. Hay que presuponer que él es contrario al derecho divino de los obispos, es decir, cree que la jurisdicción particular de los obispos en sus diócesis la reciben del Papa. No solo la frase de este párrafo «quod episcopi creantur ab ipso», sino también otras dos anteriores de este mismo artículo, lo indican claramente:

«Nam etsi episcopi successores apostolorum dicantur, ut can. Quorum vices, dist. 68. illam tamen autoritatem non suscipiunt, nisi per Romanum Pontificem Petri successorem»⁴⁸.

«Sed tamen nullus praeter Petrum reliquit successorem ut per suam autoritatem, et episcopi omnes et clerus ab una sede Petri illam recipiunt»⁴⁹.

⁴⁷ D. Soto, *In 4 Sententiarum*, d. 20, q. 1, art. 5, Salmanticae 1557, T. 1, página 944s.

⁴⁸ *Ibid.*, pág. 934.

⁴⁹ *Ibid.*, pág. 942.

Por otra parte niega claramente que el Concilio reciba del Papa su autoridad: «no necesita otra autoridad del Papa, que el que sea su presidente como cabeza del concilio». Además, habla de una autoridad episcopal «que recibieron de Cristo», por la cual al congregarse tienen la autoridad del magisterio infalible, y también «la autoridad de la Iglesia» «por el mismo hecho de ser obispos».

De todas estas frases parece deducirse que Domingo Sotó piensa que los obispos, por el hecho de serlo, reciben de Cristo una autoridad sobre la Iglesia toda, y esta es la que ejercitan en el concilio. En este caso tendríamos algo semejante a la jurisdicción universal sobre la Iglesia en virtud de la consagración episcopal, o, quizás, por la adscripción al colegio de obispos: un precedente de la sentencia que Bolgeni propulsó dos siglos después.

Concilio de Trento

En Trento no se trató directamente del origen de la jurisdicción del concilio, pero se tocó el tema con motivo del debate sobre el derecho divino de los obispos, es decir, en la acalorada disputa sobre el origen inmediatamente divino de la jurisdicción particular de cada obispo en su diócesis, un tema que, como dijimos, tiene paralelismo con el nuestro, pero que no impone idéntica solución.

En esta polémica bien podemos —generalizando— llamar español⁵⁰ al partido que defendía esa intermediación, y romanista al defensor de la derivación de ese poder a través del papa.

En el partido español claramente se destacó el arzobispo de Granada, DON PEDRO GUERRERO. Su votum en las congregaciones generales tenidas el 13 y 20 de octubre 1562, donde se examinaron la doctrina y cánones sobre el sacramento del orden, es una buena defensa de la opinión inmediatesta⁵¹.

Por el contrario, en el arzobispo de Rossano, JUAN BAUTISTA CASTAGNA, el futuro Urbano VII, por razón de sus votos de esos días⁵² y más aún por su votum de noviembre, se puede ver un defensor característico del partido romanista⁵³.

50 Así lo llama también H. GRISAR, *I. Lainez, Disputationes Tridentinae*, I, Oeniponte 1886, pág. 30*s.

51 *Concilium Tridentinum*, edidit Soc. Goerresiana, T. 9, pág. 48-51.

52 *Ibid.*, pág. 52-58.

53 *Ibid.*, pág. 112-122.

Respecto a la jurisdicción universal del concilio es claro que el partido español obviamente tendría que defender su origen inmediatamente divino: varios de los argumentos en que apoya Guerrero su opinión —sucesores de los apóstoles, paridad con la elección del Papa— se aplican con mayor fuerza a la jurisdicción conciliar de los obispos.

En el partido romanista es menos obvia la ilación. De la mediación papal en el origen de la jurisdicción particular de los obispos no se sigue claramente que también reciba el concilio a través del papa su jurisdicción universal. Pero de hecho se inspiraban y seguían autores que defendían en ambos casos el origen mediato⁵⁴.

Pero no tenemos que contentarnos con solas conjeturas. A lo largo de los debates no faltaron menciones expresas de ambas opiniones por parte de ambos partidos.

MARTÍN PÉREZ DE AYALA, obispo entoces de Segovia, el 6 noviembre 1562, como argumento en pro del derecho divino de los obispos alegó:

«si tantum sunt veri episcopi qui habent a Papa iurisdictionem, solus Papa haberet plenitudinem potestatis immediate a Deo, episcopi autem et eorum concilium non immediate, cuius tamen contrarium est diffinitum in concilio Constantiense, quod probavit Martinus V...»⁵⁵.

Prescindiendo del valor de argumento, y de esa aprobación de Martín V, es clara su mente en favor del origen inmediatamente divino de la jurisdicción conciliar.

El obispo de Lugo, FRANCISCO DELGADO, el 3 diciembre, alegó si nó los decretos, al menos la opinión de los conciliares de Constanza y Basilea en este sentido:

«Et videtur haec quaestio determinata in concilio Constantiense, in quo dicitur, concilium habere potestatem immediate a Deo, et idem dicitur in concilio Basileensi, quae

54 Por ejemplo, el mismo arzobispo de Rossano que en su voto de noviembre cita entre otros muchos autores a Torquemada y Giacobazzi.

55 *Concilium Tridentinum*, T. 9, pág. 141.—La redacción del voto se debe a Laínez, que lo reconstruyó de memoria, por orden, a lo que parece, de los legados. *Ibid.*, pág. 139, nota 8.

«concilia si non recipiuntur, tamen verum est, quod illi patres sentiebant»⁵⁶.

No sabemos si el obispo de Lugo creía también en la superioridad del concilio sobre el papa, como los conciliares de Constanza o Basilea; cierto, al menos, opinaba que la jurisdicción la recibe el concilio inmediatamente de Dios.

Igualmente en el partido romanista hay afirmaciones expresas sobre la derivación a través del Papa de la jurisdicción conciliar.

LAÍNEZ en su votum —escrito de 9 noviembre— trata este punto refutando argumentos de los defensores del derecho divino de los obispos:

«Item dicitur: Si episcopi non haberent iurisdictionem a Deo, non possent deffinire de fide in conciliis, et sic non essent bona concilia.

Ad hoc dico, quod episcopi habent potestatem in concilio a Papa [...]. Decreta autem conciliorum sunt immediate a Deo propter potestatem Papae»⁵⁷.

Otro documento de esta misma tendencia es el que nos tramite la resolución tomada en la noche del 5 diciembre por un grupo de Padres reunidos en casa del cardenal Simonetta⁵⁸. Va firmada por «Pater Laynez, Rossanus, Boncompagnus, Facchinettus, auditor Rotae [Paleottus], advocatus [Lancillotus], promotor [Castellus]»⁵⁹: eran contrarios a la adopción de la fórmula nueva del canon 7 presentada por el cardenal de Lorena. Los otros tres participantes de la reunión, Hydruntinus, Reginensis y Lancianensis, se inclinaban a aceptarla para evitar mayores dificultades⁶⁰.

Pues bien, una de las razones por las que rechazaban esa fórmula del cardenal de Lorena los firmantes del documento es:

56 *Concilium Tridentinum*, T. 9, pág. 201.

57 *Ibid.*, pág. 100.

58 Véase PALEOTTI, *Acta Concilii Tridentini*; en *Concilium Tridentinum*, T. 2, pág. 493.

59 *Concilium Tridentinum*, T. 9, pág. 229.

60 Véase PALEOTTI, *Acta Concilii Tridentini*; en *Concilium Tridentinum*, T. 2, pág. 493.

«quia in materia de potestate Papae et concilii amitteretur praecipuum argumentum, quod est, omnes episcopos praeter Petrum esse a Pontifica...»⁶¹.

Es decir, en la controversia sobre la supremacía del Papa o del concilio, una cuestión discutida y difícil en aquella época, en la que no convenía por tanto renunciar a los argumentos más poderosos. De nuevo el fantasma conciliarista en el planteamiento del problema.

LAÍNEZ también toca este tema en su *Disputatio de origine iurisdictionis episcoporum et de romani pontificis primatu*. No trata expresamente de la jurisdicción conciliar⁶², sino del origen de la jurisdicción particular de los obispos; sin embargo, como en sus intervenciones conciliares, de vez en cuando manifiesta su opinión sobre el origen de la jurisdicción conciliar,

«Haec ille [Inocencio IV ad Decentium Eugubinum] docens imprimis unicam tantum et generalem auctoritatem, id est universos christianos obligantem, et eam esse sedis apostolicae, a qua et Concilia generalia suam auctoritatem accipiunt»⁶³,

y más adelante:

«... concilia vero auctoritate pontificis congregata, quia ex eius auctoritate definitio concilii proficiscitur, divina auctoritate nititur...»⁶⁴.

Respecto al origen de la jurisdicción universal de los apóstoles Laínez juzga que la sentencia que la hace derivar de Pedro es tan probable como la contraria, y se esfuerza por demostrar esa probabilidad con multitud de argumentos⁶⁵.

61 *Concilium Tridentinum*, T. 9, pág. 228.

62 Véase LAÍNEZ, *Disputationes Tridentinae*, I, pág. 217s.

63 *Ibid.*, pág. 117.

64 *Ibid.*, pág. 217.

65 *Ibid.*, pág. 77-96.

Otros autores de la época tridentina

Otros autores en esta época de Trento son también decididos partidarios del origen papal de la jurisdicción del concilio.

BARTOLOMÉ DE CARRANZA O.P. en la última de las 4 *Controversias*⁶⁶ que antepuso a su *Summa conciliorum omnium*:

«Tertio ostendimus conciliis universalibus, nullam primo et secundum se datam a Christo iurisdictionis aut definitionis auctoritatem, sed Petro et successoribus, a quo accipiunt concilia robur omne, sine quo nullum omnino habent»⁶⁷.

También DIEGO ALAVA ESQUIVEL, que publica su tratado *De conciliis universalibus* en Granada, 1552, dice:

«Secundo eadem opinio probatur [universale concilium pendere a Romano Pontifice in omnibus actibus]: concilia etenim universalia, utcumque legitime congregata non habent immediate a Christo potestatem: sed ab ipso Papa, et eo mediante a Christo, sicut latissime conantur probare Cardinalis de Turre Cremata, Caietanus et Albertus Pighius»⁶⁸.

De JUAN ANTONIO DELFINO DE CASALI, O. F. M. CONV., es el opúsculo *De tractandis in concilio oecumenico*, publicado en Roma, 1561, poco después de su muerte. En el capítulo V afirma:

«Necesse est ut qui futuri sint in concilio [...] ecclesiasticam auctoritatem habeant potestatemque huiusmodi, ut catholicum et verum concilium constituent, cui sit plane integrum efficere quaecumque ad propagandam christianam religionem attineant. Hanc vero a nemine praeter episcopum et pontificem romanum queant sumere, quippe cum

66 H. HURTER, *Nomenclator literarius theologiae catholicae*, III, col. 123.

67 B. CARRANZA, *Controversias*, 4; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 706.

68 D. ALAVA ESQUIVEL, *De conciliis universalibus*, Granatae 1552, Pars. I, cap. 5, fol. 29v.

in eo solo plenitudo insit ecclesiasticae potestatis, quam quidem solus immediate accepit a Iesu Christo...»⁶⁹,

y el obispo de Chioggia, JACOBO DE NACCHIANTO, O. P., en su tratado *De Papae ac Concilii potestate compendiaria tractatio*, Venecia, 1562:

«Igitur cum potestas Papae, potestas sit capitis et concilii membrorum sub capite, illa pastoralis, haec sit creditarum ovium, illa regia, haec consiliaria, illa penitus definitiva, haec deffinitionis ambulatoriae, illa a Christo proxime, haec ab illó, sed per summum Pontificem, haud dubium, quod illa hanc longo superat intervallo...»⁷⁰.

Autores postridentinos

Después del Concilio de Trento prevalece la sentencia del origen mediato, a través del Romano Pontífice, de la jurisdicción conciliar.

DIEGO NÚÑEZ CABEZUDO (+ 1614) en su obra *De auctoritate Summi Pontificis et Concilii*:

«Secundo probatur conclusio. Summus Pontifex tribuit concilio generali potestatem, quam habet, ergo potestas ipsius Pontificis maior est»⁷¹.

La escuela jesuítica se orienta en favor de esta sentencia: tenía el precedente de su segundo general, Laínez. Aunque en el origen de la jurisdicción de los apóstoles abandonan la posición neutral de Laínez, y suelen defender su concesión directa por Cristo a

69 J. A. DELFINO DE CASALI, *De tractandis in concilio oecumenico*, Romae 1561, cap. 5; en *Ad Sacrosancta Concilia... Apparatus alter*, pág. 596.

70 J. DE NACCHIANTI, *De Papae ac Concilii potestate compendiaria tractatio*; en *De Summi Pontificis auctoritate, de episcoporum residentia et beneficiorum pluralitate, gravissimorum auctorum complurium opuscula*, Venetiis (Zileti) 1562, fol. 155v.

71 D. NÚÑEZ CABEZUDO, *De auctoritate Summi Pontificis et Concilii*; en RO-CABERTI, 8, pág. 264.

los apóstoles, sin la mediación de Pedro. Así, BELARMINO⁷² en su tratado *De Summo Pontifice*⁷³, SUÁREZ, *De Legibus*⁷⁴, etc.

Pero en el caso de la jurisdicción conciliar acabamos de decir que defienden la derivación inmediata. Véase JUAN AZOR (+ 1603) en sus *Institutiones morales*:

«Caeterum eorum sententia vera, et certa est, qui docent generale Concilium habere iurisdictionis auctoritatem a Deo sed per Romanum Pontificem proxime derivatam»⁷⁵.

Y SUÁREZ en el tratado *De Legibus*, 1611, a propósito de la necesidad de la confirmación pontificia, a fin de que sean obligatorias las leyes conciliares, da como causa:

«Ratio autem est, quia concilium congregatum sub obediencia Romani Pontificis non habet immediate ex iure divino iurisdictionem super universam ecclesiam...; ergo tantum habet iurisdictionis quantum illi a Papa conceditur...»⁷⁶,

y en el tratado *De Fide*, póstumo:

«Quarto, nullus Episcopus habet iurisdictionem in universalem Ecclesiam, nec omnes simul, nisi a Papa illam recipiant...»⁷⁷.

72 Belarmino no trata del origen de la jurisdicción conciliar. GAGNEBET en su artículo *L'origine de la juridiction collégiale du corps épiscopal au Concile selon Bolgeni*, *Divinitas* 5[1961]433, nota 4, cita a BELARMINO, *De Conciliis et Ecclesia*, cap. 14; pero en este breve capítulo sólo trata de la autoridad que convoca el concilio: indica que es el Papa y da como razón «Praecipua enim auctoritas est in capite, sive in Petro, cui imperatum est ut confirmet fratres suos...», palabras que no exigen el origen papal de la jurisdicción conciliar.

73 S. ROBERTO BELARMINO, *De Summo Pontifice*, L. 4, cap. 23.

74 F. SUÁREZ, *De Legibus*, L. 4, cap. 3, núm. 4s; *Opera Omnia*, edic. Vivès, 5, página 335.

75 J. AZOR, *Institutiones morales*, II, lib. IV, cap. 13, q. 5; Lugduni 1625, col. 455 D.

76 F. SUÁREZ, *De Legibus*, L. 4, cap. 6, núm. 2; *Opera omnia*, edic. Vivès, 5, pág. 352.

77 *Id.*, *De Fide*, disp. XI, de conciliis, sect. I, núm. 15, *Opera omnia*, edic. Vivès, 12, pág. 327.

BAUTISTA FRAGOSI (+ 1639) en su *Regimen reipublicae christianae*:

«Dicendum tamen est Concilium generale habere iurisdictionis auctoritatem non a se ipso, sed a summo Pontifice, ut a Capite in corpus derivatam; atque ita Papa communicat Concilio auctoritatem»⁷⁸.

Por el contrario, GABRIEL VÁZQUEZ defiende lógicamente la intermediación del origen de la jurisdicción conciliar, ya que en su comentario *In 3 p. Summae S. Thomae* propugna el mismo origen divino inmediato en la jurisdicción particular de los obispos:

«Episcopus iure divino ratione suae ordinationis, siquidem et Christus ipsis promisit, Matt. 18, claves Regni caelorum ad solvendum et ligandum, et intellexit de clavibus ad excommunicandum, et solvendum ab excommunicatione, ut tomo quarto probavimus, et ipsa ordinatione confertur eis, ut sint pastores ac proinde iudices».⁷⁹

Y, ya poco antes de la supresión de la Compañía de Jesús, en 1766, H. KILBER en sus *Principia theologica* del curso del Wirceburgense parece seguir la sentencia de la intermediación divina:

«151. Obi. Concilium generale, quam habet auctoritatem 1.^o, derivat immediate a Christo, ut ipsa Concilia autumant... Resp. ad Arg. quoad 1.^m.: D.: Concilium generale completum et perfectum, quale est illud quod unitur et consentit cum Pontifice, habet et derivat auctoritatem immediate a Christo, Concedo...»⁸⁰

en cambio, FRANCISCO ANTONIO ZACCARIA en su *Antifebbronio* —dedicado a Clemente XIII, 29 noviembre 1766—, propone el origen mediato, siguiendo a Láinez para solucionar objeciones.

78 B. FRAGOSI, *Regimen reipublicae christianae*, T. 2; en ROBERTI, 5, pág. 142.

79 G. VÁZQUEZ, *Commentarium in 3 p.*, d. 240, núm. 41, cap. 4; Compluti 1613, pág. 882.

80 [H. KILBER], *Principia Theologica, cursus Wirceburgensis*, disp. II, cap. II, art. 4; edic. Parisiis 1852, pág. 262s.

«Quello che ha qualche apparenza di difficoltà è, che se i Vescovi non hanno podestà da Dio, non possono diffinire in Concilio, e ciò che diffiniscono non è di fede. Ma a ciò ben rispose il Laínez bastare, che l'abbian dal Papa, e quindi avvenire, che non sia legittimo Concilio se non concorrendovi il Papa; e le decisioni de' Concilii esser decisioni di Dio in quanto sono dal Papa, a cui lo Spiritossanto assiste»⁸¹.

o a propósito de la potestad papal de dar leyes, aun fuera del concilio, obligatorias para toda la Iglesia:

«Anzi non ha questa facoltà il Concilio Ecumenico? Dunque molto più il Papa, dal quale ha il Concilio la sua immediata autorità»⁸².

Otros muchos autores de otras escuelas y órdenes religiosas defienden el origen mediato. Aduzcamos como ejemplo al benedictino ANTONIO PÉREZ en su *Pentateuchum fidei*, a propósito del derecho de sufragio de los obispos titulares:

«Quarto, quia iurisdictionem requisitam ad vocem decisivam in Conciliis non est illa quam Episcopi habent circa suas particulares ecclesias, sed quam accipient a Summo Pontifice, circa universalem Ecclesiam; Episcopi enim iure suarum ecclesiarum non habent iurisdictionem circa universalem Ecclesiam [...] nisi accipiant illam a Pastore universali Ecclesiae...»⁸³

y DOMINGO GRAVIANA, O. P., en sus *Catholicae praesumptiones*, 1636:

«Si attendatur Ecclesiastica Hierarchia respectu finis, necesse est dicere omnem iurisdictionem episcoporum, nedum dicendi ius, sed et decidendi controversias fidei in Concilio a primo Episcopo Romano derivari»⁸⁴.

81 F. A. ZACCARIA, *Antifebbronio*, T. 1, diss. II, cap. VI; ed. Pessaro 1767, página 168.

82 Ibid., cap. VIII, pág. 183.

83 A. PÉREZ, *Pentateuchum fidei*, L. 2, de conciliis; en ROCABERTI, 4, pág. 706.

84 D. GRAVINA, *Catholicae praescriptiones*; en ROCABERTI, 8, pág. 887.

En cambio, el carmelita DOMINGO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD en su tratado *De Ecclesia militante*, admite la posibilidad de ambas sentencias, con tal de que quede a salvo la autoridad primacial del Papa:

«IX Conclusio. Sive episcopi habeant immediate a Christo Domino potestatem iurisdictionis, sive non, semper tamen illa, qua utuntur in Conciliis Generalibus, a summo Pontifice dependet, eiusque auctoritati subordinatur»⁸⁵.

Gian Vincenzo Bolgeni

Llegamos a fines del siglo XVIII y a la disertación de BOLGENI *L'Episcopato, ossia la potestà di governar la Chiesa*, 1789. En ella propugna una jurisdicción colegial de los obispos sobre la universal iglesia, que ejercitan, bajo la autoridad del Papa, ya estén reunidos en concilio, ya dispersos por el orbe. Esa jurisdicción no la reciben del Papa, sino de Dios, cuando por la consagración episcopal quedan agregados al Colegio episcopal. En cambio, la jurisdicción particular sobre sus respectivas diócesis la reciben del Papa.

He aquí sus palabras:

«I vescovi non ricevono immediatamente da Dio la giurisdizione sopra le loro Diocesi, ma la ricevono immediatamente dal Papa, come Capo della Chiesa...»⁸⁶.

«Ma nei Vescovi, oltre la giurisdizione particolare sopra le loro Diocesi, dee considerarsi una giurisdizione universale sopra tutta la Chiesa. Mi spiego. I Vescovi considerati non ciascuno da se, ma uniti insieme, e sempre nell'unione, e sotto l'autorità del Papa loro Capo, formano quello che si chiama Corpo Episcopale, il quale succede in tutto rigor de' termini al Collegio Apostolico, e il quale possiede l'Episcopato in tutta la sua pienezza, universalità, e sovranità, come fu istituito, e conferito da Gesu Christo...»⁸⁷.

85 DOMINICUS A SMA. TRINITATE, *De ecclesia militante*, sectio 5, de conciliis; en ROCABERTI, 10, pág. 533.

86 G. V. BOLGENI, *L'Episcopato, ossia la potestà di governare la Chiesa*, 1789, núm. 94, pág. 191.

87 Ibid., núm. 95, pág. 192s.

«Ma quando si considera tutto il Corpo de' Vescovi o adunato legittimamente a general Concilio, o anche disperso per la Chiesa; allora le decisioni di fede emanate da questo Corpo sono decisioni infallibile, e le leggi di disciplina obbligano tutta la Chiesa. Ciascun Vescovo nell'atto, e in vigore della sua ordinazione entra ad esser membro del Corpo Episcopale, e per conseguenza entra in diritto di governare e ammaestrare tutta la Chiesa, quando sarà in unione con tutti gli altri, e formerà Corpo cogli altri. Questa è quella che io chiamo giurisdizione universale in ciascun Vescovo, e che è distinta onninamente dalla particolar giurisdizione sopra le Diocesi, e il popolo assegnato. Questa giurisdizione particolare si conferisce dal Papa immediatamente; quella universale si conferisce da Dio insieme col carattere Episcopale, al quale va annessa»⁸⁸.

Ahora nos interesa esta opinión de Bolgeni en cuanto que concede al concilio —colegio episcopal reunido bajo la autoridad del Papa— una jurisdicción que procede inmediatamente de Dios: prescindimos de la perdurabilidad de esta jurisdicción universal, cuando están dispersos en sus diócesis y del momento y razón por que la reciben. Bajo ese aspecto que consideraremos no es innovador, sino que continúa la tradición de una sentencia que ya conocemos.

MAURO CAPELLARI, monje camaldulense, el futuro Gregorio XVI, publicó en Roma, 1799, su obra *Il trionfo della Santa Sede a della Chiesa, contro gli assalti de novatori respinti e combattuti colle stesse loro armi*. En su discurso preliminar acepta con entusiasmo la sentencia de Bolgeni.

«Il diritto di suffragio, che è nel Vescovo come membro della Chiesa, chiamasi dal chiariss. Ab. Bolgeni giurisdizione universale, quello poi di governo, giurisdizione particolare, ed evidentemente esso autore dimostra nel suo Episcopato, come la prima viene ai Vescovi comunicata immediatamente da Dio...

Quindi è, che fu sempre distinta la potestà dell'ordine,

88 Ibid., pág. 194.

che è universale, dall'altra potestà di governo che anzi suol-
si appellare la sola di giurisdizione. Universale chiama la
prima, «perchè ciascun Vescovo nell'atto e in vigore della
sua ordinazione, entra ad essere membro del Corpo Episco-
pale, e per conseguenza entra in diritto di governare e am-
maestrare tutta la Chiesa, quando sarà in unione con tutti
gli altri, e formerà corpo cogli altri»⁸⁹.

Es decir, que, como Bolgeni, admite una jurisdicción del co-
legio de los obispos sobre toda la Iglesia⁹⁰, en la cual entran a
participar los obispos por su adscripción al cuerpo episcopal en
virtud de la consagración. Así afirma implícitamente el origen
inmediatamente divino de esa jurisdicción universal.

Los seguidores de Bolgeni son igualmente defensores del ori-
gen inmediatamente divino de la jurisdicción conciliar. Entre ellos
GEORGES PHILIPS, profesor de las facultades de Innsbruck y Viena,
en su *Kirchenrecht*:

«Sie (die Bischöfe) nehmen mit Petrus an der Regierung der ganzen Kirchen Theil...

Allerdings steht auch der Episkopat, wie die Apostel, als ein die Gesamtheit der Regierung in sich tragendes Collegium über der ganzen Kirche, und es haben alle Bischöfe diese Gewalt kraft ihres bischöflichen Charakters, jedoch keiner von ihnen, ausser dem Nachfolger Petri, kann diese Gewalt für sich allein in der ganzen Kirche, sondern immer nur in Gemeinschaft mit dem ganzem Körper des Episkopates, dessen Haupt Petrus ist, ausüben»⁹¹.

89 M. CAPELLARI, *Il trionfo della Santa Sede e della Chiesa*, Roma 1799, § 68, pág. 83.

90 Esta última frase que Capellari toma de Bolgeni aclara su mente sobre el derecho «de sufragio» de los obispos en el concilio, de que antes ha hablado: es un derecho «di governare e ammaestrare tutta la Chiesa». No parece, pues, que se pueda decir con Gagnebet: «Cettte dernière [la jurisdicción universal] réduite par notre auteur au droit de suffrage au Concile, semble se confondre avec le pouvoir d'ordre». En la nota omite copiar esa última frase a continuación de la anterior que cita. Véase, GAGNEBET, art. cit., pág. 437s.

91 G. PHILIPS, *KIRCHENRECHT*, I, § 23; en WILMERS, *De Christi Ecclesia*, L. 3, cap. 3, art. 2, propos, 62, nota 2.

Igualmente VERING en su *Lehrbuch des Kirchenrechtes*:

«Die Bischöfe haben in ihrer Gesammtheit in Unterordnung unter dem Papst eine jurisdiction (episcopalis) universalis, d. h. Antheil an der Gesamtleitung der Kirche und daher auf einem allgemein Concil berathende und entscheidende Stimme»⁹².

También PILGRAM en su *Physiologie der Kirche*, 1860⁹³.

Concilio Vaticano I

En la controversia sobre el derecho de los obispos titulares a acudir al Concilio Vaticano I no pocos de los defensores de este derecho se apoyaron en la teoría de Bolgeni, y consecuentemente admitieron una jurisdicción que proviniese inmediatamente de Dios. Gagnebet en el artículo «Jurisdiction collegiale du corps episcopal»⁹⁴ nos cita muchos de ellos: MÉRIC, oratoriano, en su artículo del «Univers», 28 noviembre 1868; MAUPIED, en su tratado *Iuris canonici universi compendium*, 1861, y en su opúsculo *Le futur Concile selon la divine constitution de l'Eglise*, 1869; MONS. COPPELLA en su artículo *Sul Diritto di suffragio dei Vescovi titolari e rinunziatarii nel Concilio Oecumenico*, publicado en la «La Scienza e la fede», Napoli, 30 diciembre 1868; el arzobispo titular de Nisibe, MONS. TIZZIANI, en su obra *Les conciles généraux*, 1868; MONS. MARET en su *Du Concile général et de la Paix religieux*, 1869⁹⁵.

En los trabajos preparatorios del mismo Concilio Vaticano I se encuentran partidarios de Bolgeni y de la jurisdicción inmediatamente divina del concilio. Gagnebet nos cita a MONS. ANGELINI en la hoja adjunta al proceso verbal de la Comisión que discutió el derecho de asistencia de los obispos titulares, y aun el mismo proceso verbal de la reunión del 14 marzo 1869⁹⁶.

Por lo demás, el Concilio no quiso tratar del origen de la po-

92 VERING, *Lehrbuch des Kirchenrechtes*, pág. 557; en WILMERS, *ibid.*

93 F. PILGRAMM, *Physiologie der Kirche*, edic. 1931, pág. 72.

94 GAGNEBET, *L'origine de la jurisdiction collegiale du corps episcopal au Concile selon Bolgeni*: *Divinitas* 5[1961]431-493.

95 *Ibid.*, pág. 438-441.

96 *Ibid.*, pág. 442.

testad episcopal. Así lo declaró expresamente MONS. ZINELLI al exponer que la afirmación de la plenitud de potestad del Romano Pontífice, que se definía en el canon del capítulo 3, prescindía del origen mediata o inmediatamente divino de la potestad episcopal⁹⁷. Y lo mismo aclara KIEUTGEN acerca de su esquema del capítulo 4⁹⁸. Sin duda se refiere ante todo a la jurisdicción particular de los obispos en sus respectivas diócesis, la que se discutió en Trento, pero es claro que a fortiori no querían aludir tampoco a la jurisdicción universal del concilio.

Entre ambos Concilios Vaticanos

Pero mucho más numerosos en esta época —del primer al segundo Concilio Vaticano— son los adversarios del origen inmediatamente divino de la jurisdicción conciliar. Gagnebet cita primero una serie de teólogos⁹⁹, tratadistas *De Ecclesia*, y más adelante otra serie más abundante de canonistas¹⁰⁰ y teólogos¹⁰¹, adversarios todos ellos de la sentencia de Bolgeni.

Sin embargo, de esos canonistas algunos¹⁰² no tratan del origen de la jurisdicción conciliar; aunque se opongan a Bolgeni, no lo impugnan en el punto que estudiamos. Pero además es de notar que muchos de estos impugnadores de la sentencia de Bolgeni, aun en el punto particular del origen inmediatamente divino de la jurisdicción conciliar, se fundan —entre otras razones— en la incompatibilidad que ellos ven entre estas tesis y la definición vaticana del Primado del Romano Pontífice.

Véase, por ejemplo, MUNCUNILL:

« [la jurisdicción universal de Bolgeni] non bene componi-

97 MANSI, *Amplissima collectio conciliorum*, 52, col. 1314.

98 Ibid., 53, col. 321.

99 GAGNEBET, art. cit., pág. 433, nota 4; los teólogos que cita son: Mazze-lla, De Groot, Schultes, D'Herbigny, Dieckmann, Dorsch, Billot, Lercher, Journet, Forget, (DTC), Iung (DDC), Naz.

100 Ibid., pág. 444-450; estos canonistas citados son: Bouix, Craisson, Daris, Nilles, Vecchioti, Cavagnis, Wernz, Lombardi, Aichner, Tauber, Badii, Conte a Coronata, Blat, Claeys-Bouuaert-Simenon, Raus, Ferreres, Chelodi, Sipos.

101 Ibid., pág. 450-454; los teólogos citados son: Palmieri, Wilmers, Straub, Pesch, Muncunill, Van Noort, Zubizarreta.

102 Por ejemplo, Aichner, Chelodi, Sipos.

tur cum plenitudine potestatis jurisdictionis Pontificis Romani; in Conciliis generalibus episcoporum jurisdictio non esset a Romano Pontifice, et ita hic non possideret plenitudinem potestatis»¹⁰³.

es igual parecer expone J. FORGET en el Dictionnaire de Theologie Catholique, Vacant¹⁰⁴.

Esta misma dificultad la realza uno de los más recientes impugnadores de la sentencia de Bolgeni, M. ROSAIRE GAGNEBET O. P., en su artículo, ya citado, *L'origine de la juridiction collegiale du corps episcopal au Concile selon Bolgeni*:

«Les adversaires de Bolgeni ont raison de la remarquer: il est difficile de concilier l'origine immédiate de la juridiction collegiale telle que la conçoit cet auteur avec la constitution monarchique de l'Eglise qui exige l'appartenance a un seul de la juridiction universelle»¹⁰⁵.

Por el contrario, A. STRAUB, aunque adversario total de Bolgeni, no cree se le puede refutar con ese argumento de la primacía papal:

«Quam opinionem [Bolgeni] non licet cum nonnullo inde refutare, quod concilium vaticanum uni vel soli Petro primatum in ecclesiam universam ex Matt. 16, 17 ss. promissum et ex Io. 21, 15 ss. collatum esse docet: ita enim affirmatur, ex citatis testimoniis evangelii potestatem summam inesse etiam Petro, non negatur, alibi eam collegio pastorum cum Petro coniunctorum asserti»¹⁰⁶.

Reflexiones finales

El recorrido histórico que a grandes rasgos acabamos de hacer muestra que a pesar de que los autores en su mayoría han seguido la teoría del origen papal de la jurisdicción conciliar, nunca

103 MUNCUNILL, *De Ecclesia Christi*, Barcelona 1914, pág. 497.

104 J. FORGET, en *Dictionnaire de la Theologie Catholique*, Vacant, III, 1, col. 664.

105 GAGNEBET, art. cit., pág. 471.

106 A. STRAUB, *De Ecclesia Christi*, Oeniponte 1912, núm. 795, T. II, pág. 796.

han faltado otros que han propugnado el origen inmediatamente divino, o que, al menos, lo han admitido como probable.

Más aún; hemos podido ver que este problema no ha encontrado desde su planteamiento un ambiente sereno para su estudio. Primero, la reacción contra el conciliarismo provocó la adopción de la postura extrema contraria —la autoridad del concilio viene del Papa, y no viceversa—, y, luego, la propugnación del primado romano por definir, o recientemente definido, impidió apreciar debidamente la solución de equilibrio y de concordia de los textos escriturísticos que representa la teoría del origen inmediatamente divino de la jurisdicción del concilio, en el cual es el mismo Romano Pontífice el presidente con plena potestad en toda la actuación del concilio, desde su convocación hasta la aprobación de los decretos.

Quizás por eso en esta época del Concilio Vaticano II, cuando el Primado del Papa ha adquirido en las conciencias de todos la plena solidez de un dogma fundamental en la constitución divina de la Iglesia, se presta atención con mayor ecuanimidad a la naturaleza de las jurisdicciones episcopales.

Y realmente, si consideramos los argumentos que se aducen contra la opinión del origen inmediatamente divino, vemos que no nos dejan convencidos. Ya es un indicio de que no son perentorios esos argumentos el hecho de que en todas las épocas ha habido autores que defienden esta opinión inmediatista.

Es evidente que —como dice Santo Tomás— «*ea quae ex sola Dei voluntate proveniunt, supra omne debitum creaturae, nobis innotescere non possunt, nisi quatenus in Sacra Scriptura traduntur per quam divina voluntas nobis innotescit*»¹⁰⁷.

Ahora bien, si hay datos en la Sagrada Escritura que nos prueban la concesión a Pedro de la potestad primacial en la Iglesia, esta hay que explicarla no tanto con deducciones de lo que es una autoridad monárquica o suprema en una sociedad civil¹⁰⁸, sino, ante todo, en consonancia con los otros textos escriturísticos que no menos claramente indican la concesión inmediata al colegio apostólico —Pedro y los apóstoles— de una autoridad también suprema.

Además, la concesión de esta potestad al colegio apostólico no des-

107 STO. TOMÁS, 3 P., q. 1, art. 3; citado por GAGNEBET, art. cit., pág. 464.

108 Esta parece ser la argumentación de GAGNEBET, art. cit., pág. 465.

truye lo concedido antes a Pedro solo. En primer lugar habría que discutir el valor probatorio del dato cronológico; pero, sobre todo, la interpretación teológica debe procurar la concordia de los datos revelados en su sentido obvio, y no suponer fácilmente una incompatibilidad entre ellos ¹⁰⁹.

En verdad no se ve por qué la concesión de autoridad hecha al colegio apostólico inmediatamente por Cristo, no sólo como hecho excepcional, sino de derecho, implicaría la negación de la plenitud de potestad concedida a Pedro; ni es claro, que sólo en caso de una extensión de la potestad de Pedro que él mismo otorgara, se salva la necesaria subordinación del colegio apostólico a su primado, y la plena potestad de éste en la Iglesia.

109 Por eso no nos convence GAGNEBET, art. cit., pág. 466